

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIMI ALEJANDRA RAIGOSO PULIDO
DDO: FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202100234-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1543

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **OCTAVO** del acápite de **PRETENCIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda.

3.- No se allegó con los anexos de la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **FUNDACION HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ANGELA BARROS BARATO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100235-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0160

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **JHON EDWARD TOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **223.698** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LUZ ANGELA BARROS BARATO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ ANGELA BARROS BARATO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **LUZ ANGELA BARROS BARATO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.890.609.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **LUZ ANGELA BARROS BARATO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.890.609.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 093</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR LONDOÑO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100236-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1544

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el escrito de la demanda se relacionan como accionadas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; también se evidencia que en el poder allegado se relaciona de igual manera a la última en mención, cuando en realidad los fondos se denominan, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2.- Aunque se allegaron certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDINSON ESTEBAN MONTES Y AMANDA MONTES
DDO.: ALUMINIOS Y VIDRIOS POR METRO S.A.S.
LITIS: GRUPO INTEGRAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
RAD: 2017-00277

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente que el apoderado judicial de la demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS POR METRO S.A.S.**, allegue el informe de evaluación neuropsicológica efectuado por la FUNDACION VALLE DEL LILI, a través de la doctora BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, sicóloga clínica y cognitiva, del señor EDINSON MONTES, tal y como se le solicitó mediante auto número 281 del 13 de marzo de 2020. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1569

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS POR METRO S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto número 281 del 13 de marzo de 2020, allegando de manera inmediata el informe de evaluación neuropsicológica efectuado por la FUNDACION VALLE DEL LILI, a través de la doctora BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, sicóloga clínica y cognitiva, del señor EDINSON MONTES, el cual se requiere para remitir al actor a la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, tal y como se ordenó mediante audiencia de trámite celebrada en el presente proceso.

Se advierte al procurador judicial en mención que el presente proceso se encuentra paralizado desde hace más de un año, ante la falta de información oportuna requerida, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ
LITIS: DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ Y ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018- 00202 ACUMULADO RAD: 2019-00202

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1964

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ**, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.
- 2.- RECONOCER** personería a la doctora **OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **143.669** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa

MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ, para que la represente conforme a los términos de del memorial poder conferido, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ**, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso con radicación 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA BENAVIDEZ Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00577

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que a la fecha el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, no ha llegado la información solicitada mediante oficios número 1147 del 06 de marzo, 3301 del 23 de octubre de 2020 y 1052 del 07 de abril del presente año. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 1568**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2010-00453, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante el señor RICAUTE IBARBO MOLINA, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 14.991.922, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy **PORVENIR S.A.**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 1147 del 06 de marzo de 2020, 3301 del 23 de octubre de 2020 y 1052 del 07 de abril de 2021, remitidos en ese sentido, teniendo paralizado desde hace más de un año, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Oficio # 1612

Doctora

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO PISO 8°
j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA BENAVIDEZ Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00577

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 1568 de 28 de mayo de 2021, se dispuso:

“REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY, al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2010-00453, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante el señor **RICAUTE IBARBO MOLINA, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 14.991.922, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.**

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 1147 del 06 de marzo, 3301 del 23 de octubre de 2020 y 1052 del 07 de abril del presente año, remitidos en ese sentido, teniendo paralizado desde hace más de un año, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA CASSAB BUSTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000405-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena no ha llegado la información solicitada mediante oficios número 0871 y 1121 del 17 de marzo y 13 de abril de 2021, respectivamente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1545

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2013-00400, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante la señora **SONIA CASSAB BUSTILLO,** identificada con cédula de identidad número 25.844.163, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 0871 y 1121 del 17 de marzo y 13 de abril de 2021, respectivamente, remitidos en ese sentido, teniendo paralizado desde hace más de 02 meses, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 093</p> <p>Secretaría:</p>
--



L.M.C.P

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI

i09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Oficio # 1610

Doctor:

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: SONIA CASSAB BUSTILLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105009202000405-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número 1545 de la fecha, se ordenó **REQUERIRLES POR TERCERA VEZ**, para que se sirvan allegar certificación del proceso radicado bajo el número 2013-00400, que cursa en esa Dependencia Judicial, donde actúa como demandante la señora **SONIA CASSAB BUSTILLO**, identificada con cédula de identidad número 25.844.163, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**; indicandose el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 0871 y 1121 del 17 de marzo y 13 de abril de 2021, respectivamente, remitidos en ese sentido, teniendo paralizado desde hace más de 02 meses, el proceso que cursa en esta oficina, ante la falta de información oportuna por parte de ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

i09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO RIVAS GARZON
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100150-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pendiente de resolver.

Finalmente le comunico que las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, así como la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1965

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes y rendimientos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia con vigencia temporal comprendidas del 01/01/2013 al 31/12/2013 y 01/01/2014 a 31/12/2014, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

4.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término

legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Lo anterior conforme se dispuso en providencia que antecede.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantada a las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, así como la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 093
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 28 DE MAYO DE 2021

TELEGRAMA # 0180

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 098 DEL 12 DE ABRIL DE 2021**, Y EL **AUTO 1965 DEL 28 DE MAYO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **GUILLERMO RIVAS GARZON**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Y DONDE SE INTEGRO COMO LITIS POR PASIVA A LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00150. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALI MARTINEZ PALOMINO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105009202100217-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0161

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- **RECONOCER** personería al doctor **DAVID ENRIQUE MEJIA MOTATO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **314.402** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **NATALI MARTINEZ PALOMINO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NATALI MARTINEZ PALOMINO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra el **BANCO DE BOGOTA**, representado legalmente por el señor ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces y contra **MEGALINEA S.A.**, representada legalmente por la señora ADRIANA CUERVO BARRETO, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 093
Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA VIDALES PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100218-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0162

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **81.139** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA VIDALES PEÑA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ STELLA VIDALES PEÑA**, mayor de edad y

vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **LUZ STELLA VIDALES PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.276.050.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 31/05/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADELAYDA GARCÍA MORENO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00220

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien allega Resolución SUB número SUB 47222 del 20 de febrero del 2020, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1582

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y

portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB número 47222 del 20 de febrero del 2020, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 31/05/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00222**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 027 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 028 del 19 de mayo de 2021.

4°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°.- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- **FÍJESE** la suma de **\$301.840**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/05/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 093

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NANCI YOLANDA ZAMBRANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00228

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MAREN HISEL SERNA VALENCIA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 029, proferido el 25 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1586

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 029, proferido el 25 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 029 del 25 mayo de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 090 del 26 de mayo de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 28 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 029 del 25 de mayo de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.919 de Quibdó y portadora de la tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 029 del 25 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 029 del 25 de mayo de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se **ABSTIENE** de **DAR TRÁMITE** a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 093
Secretario:
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
LITIS: JOSE FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COSMITET LTDA
RAD.: 2018-00225

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible adelantar diligencia de notificación del litisconsorte necesario por activa, **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, toda vez que no se evidencia dirección de notificación en el plenario.

De igual manera le hago saber, que la apoderada general de la litisconsorte necesaria por pasiva, **COSMITET LTDA**, confiere poder a la doctora SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1588

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder que antecede, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva allegar la dirección de notificación del litisconsorte necesario por activa, **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, con el fin de adelantar diligencia de notificación, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.049 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 233.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva, **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, en los términos y para los fines del mandato judicial otorgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 31/05/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 093</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ
LITIS: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
DDO.: U.G.P.P.
RAD.: 2019-00030

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la litisconsorte necesario por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1590

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 093

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE ABRIL DE 2021

TELEGRAMA # 131

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA
CARRERA 75 # 10ª – 59 BARRIO CAPRI
CALI VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 028 DEL 29 DE ENERO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS Y MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, CONTRA LA **U.G.P.P.**, CON RADICACIÓN **2019-00030**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
 DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
 RAD.: 2019-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1584

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

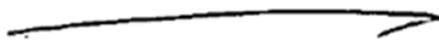
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/05/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 093

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ**, no se ha notificado de la presente accion.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1589

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY**

CHAVEZ, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

2°.- REQUERIR NUEVAMENTE a la mandataria judicial de la parte demandante, para que se sirva aportar dirección y domicilio del menor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, a efecto de adelantar notificación del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/05/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 093
Secretario:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
CARRERA 10 CON CALLE 13 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ**, que mediante auto 087 del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda y que a través de auto 3965 del 26 de noviembre de 2020, se integraron como litisconsorte necesarios por activa, a los señores **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES, NUBIA BEDOYA y JHON FREDY BEDOYA** y a los menores **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, ambos proferidos dentro del proceso adelantado por la señora **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

RADICACIÓN 76001310500920200011100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la litis. Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija el presente aviso a los _____ () días del mes de _____ del año 2021 en la siguiente dirección:

CARRERA 42 # 53 – 35 BARRIO CIUDAD CÓRDOBA CALI VALLE.

CORREO ELECTRÓNICO: monicastillo1012@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE AVISO

NOMBRE Y FIRMA

CEDULA DE CIUDADANÍA

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NARVAY LOZANO MILLÁN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00336

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, señala que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base en la constancia que adjunta.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

AUTO N° 1583

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por la Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/05/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 093

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00174

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1585

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

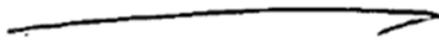
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/05/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 093

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

De igual manera solicita se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que certifique los bienes inmuebles objeto de registro que la señora CLARA IVONNE HATTY GUZMAN tenía a la fecha de presentación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, esto es, el 07 de diciembre de 2018 y adicionalmente al 19 de abril de 2021 fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

También le indico que, mediante memorial, el Departamento de Sistemas de Pago del BANCO DE LA REPUBLICA, señala, que la ejecutada no posee dineros en esta entidad.

Así mismo le manifiesto que, mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, expresa, que la ejecutada no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad crediticia.

Igualmente, mediante memorial, el Director Nacional Operaciones, del BANCO PICHINCHA, dice, que la ejecutada, no aparece en la base de datos como vinculada a esa entidad, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

De igual forma, mediante memorial, el Gerente de la COOPERATIVA FEBOR, señala, que la ejecutada se encuentra asociada a esa entidad y que a la fecha cuenta con dineros por concepto de aportes sociales y depósito de ahorro especial. No obstante, los dineros que reposan en la cooperativa son inembargables, de acuerdo con lo indicado en el inciso 2 de artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178

AUTO N° 1587

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a las peticiones a que alude la constancia secretarial que antecede, elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que, en cuanto al embargo y retención de las mesadas pensionales que devenga la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, reconocidas por el BANCO DE LA REPUBLICA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello no es procedente, por cuanto de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1990, son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esa Ley, cualquiera que sea su cuantía.

Para mejor proveer, se trae a colación el artículo antes citado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 134. Inembargabilidad

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...) (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 344 de Código Sustantivo del Trabajo, establece lo siguiente:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el Decreto 1073 de 2002, a través del cual se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Descuentos de mesadas pensionales.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. (...) (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y de conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables, **excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de pensiones alimenticias**, lo que no ocurre en el presente asunto, pues el togado lo que pretende con este embargo es el pago de prestaciones sociales. En consecuencia el Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo solicitada.

Ahora, respecto a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que esta certifique los bienes inmuebles materia de registro de la señora CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN, por ser procedente, el Despacho accede a su petición.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales allegados por las entidades financieras.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las mesadas pensionales que devenga la señora **CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN**, reconocidas por el BANCO DE LA REPUBLICA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que certifique los bienes inmuebles materia de registro a nombre de la señora CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.942.932, identificando cuáles aparecen registrados al 07 de diciembre de 2018 y cuáles registrados al 19 de abril de 2021.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA y COOPERATIVA FEBOR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 31/05/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 093
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, mayo 28 de 2021
Oficio N° 1626

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178

Le notifico que a través de Auto de la fecha, se dispuso:

“(...)

2°.- OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que certifique los bienes inmuebles materia de registro a nombre de la señora CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.942.932, identificando cuáles aparecen registrados al 07 de diciembre de 2018 y cuáles registrados al 19 de abril de 2021.

(...)”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

